



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-08-2023

ESTADO No. 121

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2021-00073-01	JOSE OMAR CARDONA VILLARRAGA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2020-00313-01	SERGIO ANDRES MOLINA SANTANA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2020-00068-01	JHON FREDY SUAREZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2020-00161-01	JOSE LUIS MORA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2018-00516-01	COLPENSIONES	LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00138-01	LEONOR MAHECHA DE CUEVAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01307-00	ALDEMAR LUNA GORDILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-03027-00	AMPARO QUINTERO DE CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02374-00	GUSTAVO DE JESUS VANEGAS VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02590-00	JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO DE TRAMITE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00010-00	ESPERANZA FUQUEN PRIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/08/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-007-2021-00073-01
Demandante : JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE ALTO RIESGO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00313-01
Demandante : SERGIO ANDRÉS MOLINA SANTANA
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : ACREENCIAS LABORALES

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentados por la parte demandada contra la sentencia proferida diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-009-2020-00068-01
Demandante : JHON FREDDY SUÁREZ GONZÁLEZ
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentados por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00161-01
Demandante : JOSE LUIS MORA RODRIGUEZ
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : RETIRO DEL SERVICIO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-013-2018-00516-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada : LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-057-2019-00138-01
Demandante : LEONOR MAHECH DE CUEVAS
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
Tema : RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2014-1307

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023 (fl.229 a 243), en la que **REVOCÓ** la sentencia del 8 de abril de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.157 a 165).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-3027

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2023 (fl.178 a 187), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.143 a 152).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2018-2374

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de marzo de 2023 (fl.374 a 385), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 12 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.330 a 339).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-017-2015-02590-02
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA –
FONPRECON

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado de la entidad demanda, donde solicita se *"LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL señor MARQUEZ BEDOYA conforme a la liquidación de costas aprobada por el Despacho"*, es del caso señalarle que este procedimiento no es el pertinente para esta etapa del proceso.

Así la cosas, regrese el expediente a Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandados: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00159-00** - con demanda en reconvención.

Asunto: Incorpora pruebas, corre traslado de las mismas, y traslado de alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” **concédase a las partes el término de 10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00159-00

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la norma previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com -
nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2022-00010-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASUNTO:	AUTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

SOBRE LAS EXCEPCIONES

Una vez verificadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso la excepción denominada: **“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA¹”** bajo el argumento que no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sino que, dicho reconocimiento y pago le corresponde a la entidad territorial, en este caso, al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Por su parte, el apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** bajo el argumento que al ser el FOMAG una fiducia, es decir, un patrimonio autónomo sin personería jurídica, sin capacidad para actuar por su cuenta, ni de expedir actos administrativos propios, es solamente un rubro de

¹ Si bien la propuso como excepción de mérito, se tomará como una excepción previa, puesto que los argumentos que le sirven de fundamento a la misma son propios de la falta de legitimación por pasiva, esto es, una excepción previa.

recursos estatales con una destinación de carácter legal, bajo el principio de legalidad presupuestal, y sostenibilidad fiscal que le obligan a solo poder efectuar desembolsos, mediante su administradora FIDUPREVISORA S.A, cuando los entes que si tienen personería jurídica y capacidad para actuar, como lo son las entidades territoriales, emitan acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, propuso las siguiente excepciones previas **"INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG²"** y de **"CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN"**, respecto a la primera, señaló que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Cundinamarca no es responsable por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que el reconocimiento y pago de las prestaciones del magisterio se encuentra a cargo del Fondo Nacional del Magisterio.

Respecto a la excepción de Caducidad, indicó que es evidente que el Acto Administrativo que debió ser objeto de impugnación en el presente proceso fue el proferido por la entidad que representa, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se debió estructurar un acto ficto o presunto.

Entonces, como el término de caducidad corrió hasta el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y a pesar de ello, la solicitud de conciliación y la radicación de la demanda, tuvieron lugar el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, es decir, cuando ya había operado el término de caducidad para demandar el acto administrativo objeto del litigio. En tal virtud, en una demanda que se encuentre estructurada sobre cimientos fácticos reales, se debe establecer necesariamente la operación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Las demás excepciones presentadas por las mencionadas entidades, fueron de

² Si bien la propuso como excepción de mérito, se tomará como una excepción previa, puesto que los argumentos que le sirven de fundamento a la misma son propios de la falta de legitimación por pasiva, esto es, una excepción previa

mérito, por lo que serán resueltas al momento de decidir de fondo el presente asunto.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante, dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, indicando que el reconocimiento de las cesantías se encuentra a cargo del ente territorial – Secretaría de Educación, y el pago a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., por lo que ambas deben responder a las pretensiones de esta acción.

Igualmente, que no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto desde la vía administrativa se vinculó al ente territorial.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”(se resalta extratexto)³

³ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las

OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES

De acuerdo a la precitada norma, y tal como fue interpretada en la providencia del 16 de septiembre de 2021⁴ proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A" Magistrado ponente doctor William Hernández Gómez, la caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en el fallo de fondo, por lo tanto, cuando no se encuentra probada debe diferirse su decisión para la sentencia que ponga fin al proceso, igual aplica cuando no se tienen suficientes elementos jurídicos o de hermenéutica, para tomar la decisión. No así cuando se requieren pruebas, pues estas se deben decretar y decidir en la audiencia inicial:

"(...) PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la

pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

⁴ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) demandante: Mélida Marina Villa Rendón demandado: Municipio de Medellín y otros.

siguiente pregunta:

1. ¿El Tribunal Administrativo de Antioquia debió estudiar la excepción de caducidad en la audiencia inicial?

La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.**

Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021. En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables²; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable³.

(...)

En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que

presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

(...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

(...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) **No es una excepción previa⁸** ; (ii) **es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada** (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) **o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA);** (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto;** (iv) **declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.**

(...)."(se resalta extratexto)

Como consecuencia, se dirá lo siguiente sobre cada excepción:

1. Caducidad en el ejercicio de la acción

Alega la entidad, que existe un acto expreso, dado que se pronunció sobre la petición de quien demanda, y por ende, no ha lugar ha hablar de acto ficto, y al ocurrir lo primero, emerge la caducidad:

"Ahora bien, en el caso concreto se observa que el demandante dirige la pretensión declarativa, la cual da origen y abre paso a las pretensiones de condena, en contra de un acto ficto o presunto, generado a raíz de una supuesta "falta de respuesta" por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ante una solicitud elevada el día veintitrés

(23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), circunstancia, que de ser cierta no daría lugar al estudio de la caducidad.

No obstante, se advierte que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto Administrativo No. CE- 2021545851 dio respuesta a la petición elevada, en el marco de la cual indicó que la solicitud fue trasladada a la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, se debe señalar que esta respuesta proferida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA constituyó un verdadero acto administrado, en la medida que, atendiendo al criterio doctrinal, produjo un efecto jurídico de carácter particular el cual consistió en la "notificación" al demandante sobre la verdadera entidad responsable del pago de la sanción. Es de tal magnitud el efecto jurídico generado en el acto administrativo, que el mismo deviene del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 2020 del 2019, el cual indica que la responsabilidad de pago de la sanción por mora en estos casos corresponde únicamente al FONPREMAG." (...).(se resalta extratexto)

Respecto a dicha excepción, se deberá indicar lo siguiente:

Como se dijo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la misma tiene el carácter de perentoria y será diferida para el momento de resolver sobre el fondo del asunto, dado que no resulta claro en este momento, si se configura.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho diferirá la decisión de dicha excepción para el momento de emitir el fallo.

2. Indebida composición de la parte pasiva.

Respecto a esta excepción, como sus argumentos son propios de la falta de legitimación por pasiva, se resolverá en conjunto con esta.

Por tal motivo, es del caso señalar que la falta de legitimación por pasiva se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que, por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Cundinamarca y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las excepciones para el momento de emitir el fallo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.261.775 y la tarjeta profesional No. 278.574, como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general.

Se reconoce personería a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y la tarjeta profesional No. 158.331, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.
